RESOLUCIÓN 02

(7 de enero de 2026)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 18 de septiembre de 2020, y le fue asignada la matricula mercantil número 43856812.

2. Que el 23 de octubre de 2025, a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES con NUC20252815071 y NUC20252815158 desde la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con destino a la Cámara de Comercio de Cartagena, radicados ante esta última bajo los códigos de barra No. 12008616 y 12008620, fue presentada para registro el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., mediante la cual consta la aprobación de la reforma estatutaria de cambio de domicilio, objeto social y, nombramiento del nuevo representante legal de la referida sociedad.

3. Que mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2025 remitido por parte del señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET, en su calidad de representante legal de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S y dirigido inicialmente a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia mediante radicado No. PQRS02085717 y, posteriormente a la Cámara de Comercio de Cartagena a través del correo de pqrsd@cccartagena.org.co al cual se le asignó el radicado interno No. 12008990 (PQRSD54952025), presentó escrito de oposición respecto del documento presentado para registro identificado con NUC20252815071 y 20252815158 del 23 de octubre de 2025; en él se destacó lo siguiente (…):

   Buenos días,

   Mediante el presente yo JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET identificado con cédula1.047.415.086 en calidad de representante legal de la empresa IMCOM Y CIA identificada con NIT901.415.338, solicito sea desestimada la solicitud de cambios bajo los números S000035923y S000035945, radicados en la cámara de comercio de Medellín, debido a que YO no he solicitado ningún cambio ni mi equipo de trabajo, radicados en la ciudad en la cámara de comercio, de igual manera solicito los documentos con los que se presentaron la solicitud, con el fin de hacer la respectiva denuncia, esta solicitud ya había sido hecha bajo el PQRS02085717telefónicamente, de esta manera agradezco no se continúe con ningún cambio a la información de la empresa.

   Agradezco se tomen medidas pertinentes para evitar estas solicitudes de cambios sin mi autorización, y sea tenía en cuenta únicamente la solicitud PQRS02085717.

Esto con el fin de dar conocimiento del caso que fue radicado por la cámara de comercio de Medellín, de igual manera solicito su colaboración RECHAZANDO cualquier traslado o modificación de información de la empresa IMCOM bajo el nit 901.414.338.

Me gustaría recibir confirmación de los documentos y solicitar la devolución del dinero con el que se hizo estas solicitudes.

Quedo atento. La confirmación de este y los datos de quien realizó la solicitud. (…)

4. Que en fecha del 31 de octubre de 2025, esta Cámara de Comercio, luego de haber aplicado el procedimiento consagrado en numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a que la oposición se fundamenta en que *el documento no es de su procedencia por provenir de un tercero ajeno a la entidad,* aunado a que el mismo no ha sido suscrito por dicho representante legal oponente, esto es, se concedió el término exigido para que allegara la correspondiente denuncia penal y, previo los múltiples intentos de comunicación realizados por parte de esta entidad cameral al oponente para advertir la situación y su correcto proceder, así como la respuesta emitida mediante el radicado interno No. PQRSD54952025 (dirigida al correo electrónico indicado para tales efectos imcomcia@gmail.com) a través del cual inclusive se hace envío de la documentación requerida y en general se emite respuesta de fondo en virtud de lo solicitado, sin obtenerse finalmente recepción o radicación alguna de la referida denuncia penal, se procedió con el registro del acta antes mencionada la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción No. 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y 758682 del Libro XV de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S. Igualmente, en la misma fecha del 31 de octubre de 2025 procedió a emitir la respuesta de fondo y a comunicar al interesado la negativa de la solicitud de oposición presentada.

5. Que posterior a lo anterior, mediante las peticiones identificadas con radicado interno No. PQRSD56842025 y PQRSD58872025 la Cámara de Comercio de Cartagena atendió nuevas solicitudes radicadas por parte del señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET, las cuales fueron inicialmente radicadas ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía y posteriormente remitidas a la Cámara de Comercio de Cartagena, las cuales fueron atendidas de fondo mediante el correo suministrado por el usuario imcomcia@gmail.com, a través de las cuales se informó el proceder y realidad registral del trámite de su interés respecto del registro del acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025.

6. Que en fecha del 11 de noviembre de 2025 el señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET, actuando en calidad de representante legal (removido) de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. No. 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y No. 758682 del Libro XV, mediante el cual se inscribió el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 en la cual consta la aprobación de la decisión de la reforma estatutaria de cambio de domicilio y objeto social, así como el nombramiento de representante legal de la referida sociedad.

7. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 12011175 y en él se destaca lo siguiente: (…)

***JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET**, identificado con la C.C. 1.047.415.086, varón y domiciliado en esta ciudad, en el barrio Paseo Bolívar carrera 17 No. 35 – 95, teléfono celular 3003405423 y correo electrónico imcomcia@gmail.com, en calidad de **representante legal de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S. identificada con NIT.** 9014153384, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CON SOLICITUD DE EFECTO SUSPENSIVO (ART. 79 CPACA),** dentro del término legal, contra los ACTOS ADMIMINISTRATIVOS de registro de la presunta acta No. 03 del 9 de septiembre de 2025, sobre la presunta asamblea extraordinaria de accionistas IMCOM & CÍA S.A.S. NIT. 9014153384, identificada la primera de ellas con **acto # 0498 con Numero de registro 959365 del libro IX (cambia su domicilio de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Medellín), acto administrativo # 1120 con numero de registro 959364 del libro IX (NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL: OLVER DARIO VASQUEZ BERRIO**), **acto administrativo # 0532 con numero de registro 758682 del libro XV (CANCELACION MATRICULA POR CAMBIO DE DOMICILIO)**, por encontrarse viciadas de **falso supuesto de hecho**, **violación de normas superiores** y **omisión del control formal de legalidad** que corresponde ejercer a esa entidad conforme al Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008 y la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, y encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, el presente recurso se presenta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 74, 76, 77, 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, basándome en los siguientes hechos:*

I. HECHOS:

*1. El **23 de octubre de 2025**, la Cámara de Comercio de Cartagena recibió radicación de los trámites Nos. **12008616 y 12008620**, por medio de los cuales **terceros no legitimados** solicitaron el **cambio de domicilio** de la sociedad IMCOM & CÍA S.A.S. de Cartagena a Medellín y el **nombramiento de un nuevo representante legal**, sustentados en la presunta **Acta N° 03 del 9 de septiembre de 2025**. 2. Dichos trámites **no fueron solicitados ni autorizados por mí**, motivo por el cual presenté oposición inmediata, mediante comunicación radicada el 24 de octubre de 2025, dentro del término legal y con fundamento en la causal segunda del numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, que faculta al titular de la información para oponerse cuando el acto o documento presentado para registro **no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad.** 3. En dicha oposición informé expresamente que no había suscrito el acta ni autorizado los cambios, y solicité copia de los documentos aportados por los terceros, manifestando mi intención de formular la denuncia penal correspondiente. 4. Con posterioridad a la radicación de la oposición y antes de la notificación del acto recurrido, el suscrito presentó formal denuncia penal ante la **Fiscalía General de la Nación**, bajo número **C.Contacto 2025110401907**, por falsedad documental, suplantación de identidad y fraude procesal, en relación con los documentos y actos inscritos irregularmente. Esta actuación, radicada el **4 de noviembre de 2025**, evidencia la coherencia temporal y la buena fe procesal del suscrito, y demuestra que el acto registral se fundamenta en documentos falsificados cuya existencia está siendo investigada penalmente. 5. En consecuencia, la Cámara debió abstenerse de registrar hasta tanto se esclareciera la autenticidad de los soportes, conforme a los arts. 28 y 30 del Código de Comercio, art. 79 del CPACA y Circular Externa 100- 000002/2022, y remitir copias a la autoridad judicial por presunta comisión de delito. La omisión de este deber configura vicio grave en el control de legalidad registral, y*

*refuerza la necesidad de revocar los asientos cuestionado. 6. El **24 de octubre de 2025**, comparecí **personalmente** a la sede principal de la **Cámara de Comercio de Cartagena**, dentro del término legal establecido, con el propósito de **acreditar mi identidad y cumplir con el requisito de verificación biométrica** exigido por el procedimiento SIPREF. 7. **No obstante, pese a mi presencia** efectiva, oportuna y acreditada**,** no me fue practicada la toma biométrica por parte de la cámara de comercio**, ni se** practicó dicha verificación **por parte del personal encargado. Tal omisión** no es atribuible a mi conducta**, sino al** deficiente cumplimiento del deber de orientación y atención al usuario **por parte de la entidad registral.** 8. En consecuencia, resulta improcedente afirmar que no se cumplió con el requisito biométrico, cuando la comparecencia se realizó **dentro del plazo hábil y con plena disposición del opositor**, siendo responsabilidad de la Cámara garantizar la correcta ejecución del trámite administrativo. 9. Posteriormente, mediante comunicación **RPQRSD56442025 del 30 de octubre de 2025**, la Cámara de Comercio informó que el trámite de oposición se encontraba en curso y que la decisión de fondo sería emitida en los términos legales. 10. La anterior actuación, culminó con la expedición de la **decisión RPQRSD57402025 del 4 de noviembre de 2025**, mediante la cual la entidad **negó la oposición presentada**, aduciendo que no se allegó denuncia penal ni se validó la identidad dentro del término legal. **11.** El **31 de octubre de 2025**, la Cámara **procedió a inscribir los actos** objeto de oposición, mediante resoluciones de registro Nos. **1120, 0498 y 0532**, **antes de resolver la oposición**, la cual fue negada posteriormente mediante **comunicación RPQRSD57402025 del 4 de noviembre de 2025**. Este hecho demuestra una **inversión irregular del procedimiento registral**, contraria a la Circular 100-000002/2022, que ordena **suspender la inscripción hasta decisión definitiva de la oposición.** 12. Los documentos aportados por los solicitantes contienen **graves inconsistencias formales y materiales**: 1. No hubo convocatoria válida ni comunicación previa a los accionistas. 2. No existió quórum deliberatorio ni decisorio (art. 25 de los estatutos). 3. El acta fue suscrita por una persona sin calidad de accionista. 4. La sociedad es **unipersonal**, por lo que jurídicamente **no puede existir asamblea plural** (arts. 18 y 19 de los estatutos).* (…)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. ALCANCE DEL CONTROL REGISTRAL DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO *El control que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los actos y documentos sujetos a registro mercantil tiene un **carácter formal, reglado y limitado por la ley**, conforme a los artículos **28 y 30 del Código de Comercio**, la **Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio** y la **Circular Externa 100-000002 de 2022** expedida por la **Superintendencia de Sociedades**. Su función no consiste en emitir un juicio de validez material del negocio jurídico, sino en **verificar que los documentos presentados cumplan los requisitos legales y estatutarios exigidos** para su inscripción. En este sentido, el **registro mercantil** busca garantizar la **publicidad, autenticidad y oponibilidad** de los actos de los comerciantes, mas no reemplaza la función jurisdiccional ni puede suplir la voluntad de los órganos sociales competentes. De acuerdo con la **Circular Externa 100-000002 de 2022**, las Cámaras deben aplicar el **Sistema de Prevención de Fraudes – SIPREF**, el cual impone controles específicos de legalidad formal, tales como:*

- ***Verificación de identidad*** *de quienes radican o suscriben documentos (por biometría o medios equivalentes).*
- ***Congruencia*** *entre el acto presentado y la información vigente en el registro mercantil.*
- ***Verificación del órgano competente, convocatoria y quórum*** *cuando sean exigibles por la naturaleza de la sociedad.*
- ***Abstención de registrar*** *cuando se advierta que el documento **no proviene del titular o proviene de tercero ajeno**, o cuando se presenten **inconsistencias de identidad o de contenido** que generen sospecha de fraude.*

(…)

2. INCONGRUENCIA ENTRE LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL TIPO DE DOCUMENTO PRESENTADO:

*En el presente caso, la sociedad **IMCOM & CÍA S.A.S.** es y ha sido **una sociedad unipersonal** desde su constitución, conforme al **artículo 19 de sus estatutos**, que expresamente dispone: "Mientras la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y en los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal." Esta disposición tiene plenos efectos jurídicos y prevalece sobre las cláusulas relativas a convocatoria, quórum o deliberación colectiva (artículos 21 y 25 de los mismos estatutos), las cuales sólo resultan aplicables en caso de que la sociedad adquiera una composición plural de accionistas. Por tanto, **el accionista único no requiere convocarse a sí mismo, ni deliberar o votar en asamblea**, bastando su decisión escrita y firmada para adoptar válidamente cualquier determinación societaria. En consecuencia, el documento radicado bajo el título de **"Acta N.º 03 de Asamblea de Accionistas de fecha 9 de septiembre de 2025"** resulta **manifiestamente incompatible con la naturaleza jurídica vigente de la sociedad**, pues simula la existencia de un órgano colegiado inexistente, menciona una "convocatoria previa", una "votación unánime" y la participación de terceros ajenos a la compañía, todo lo cual configura **un falso supuesto de hecho y de derecho**. Precisamente por ello, la Cámara de Comercio, antes de registrar un acta titulada "Asamblea de Accionistas", **debía contrastar la composición accionaria vigente en el certificado mercantil y verificar**: 1. Si la sociedad seguía siendo **unipersonal**. 2. Siendo así, el documento presentado era incongruente, porque hablaba de "asamblea" y "votación por unanimidad". 3. Esa incongruencia era suficiente para rechazar el registro, conforme al Oficio 220-087039 del 18 de abril de 2018de la Supersociedades, que tú misma citas correctamente:* (…)

3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 21 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD (CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA):

*Si bien este recurso ha venido demostrando que el documento denominado "Acta N.º 03 de Asamblea de Accionistas del 9 de septiembre de 2025" debía ser **rechazado de plano** por resultar **incompatible con la naturaleza unipersonal** de la sociedad IMCOM & CÍA S.A.S., no es menos cierto que los **estatutos sociales contemplan disposiciones relativas a las asambleas**, tales como la convocatoria, el quórum deliberatorio y las formalidades de reunión. Ello obedece a que, al momento de su constitución, los estatutos fueron diseñados **considerando la eventual posibilidad de que la sociedad pudiera transformarse en pluripersonal en el futuro**, caso en el cual dichas normas adquirirían plena vigencia para regular el funcionamiento del máximo órgano social. Ahora bien, aun bajo esa hipótesis esto es, **si la sociedad hubiese pasado de unipersonal a pluripersonal,** el procedimiento seguido en el documento presentado para registro **no se ajusta a las reglas estatutarias**, en particular al **artículo 21**, que exige una convocatoria previa, formal y verificable. Dicho artículo, en su tenor literal, dispone:* (…)

*A la luz de esta norma estatutaria, **no existen constancias documentales, ni electrónicas, ni física que acrediten el envío de comunicación alguna convocando a los accionistas a la supuesta reunión del 9 de septiembre de 2025**. No obra circular, citación, correo ni comprobante de entrega emitido por el representante legal legítimo, lo que evidencia que la pretendida convocatoria fue **fabricada por terceros sin legitimación ni competencia**. Tal irregularidad configura una **violación directa del artículo 21 de los estatutos sociales** y una infracción sustancial al deber de control formal que correspondía ejercer a la Cámara de Comercio conforme a los artículos **28 y 30 del Código de Comercio** y a la **Circular Externa 100-000002 de 2022** de la*

Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, el documento carece de toda validez incluso bajo el supuesto de que existiera pluralidad de accionistas, al haber sido gestado y radicado con base en una ***convocatoria inexistente y apócrifa****. Aunque en la parte inicial del documento presentado por los terceros se afirma que "la Asamblea de Accionistas se reúne en sesión extraordinaria previa convocatoria realizada el día 20 de agosto de 2025 por el señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET, en su calidad de representante legal", tal manifestación resulta* ***materialmente falsa****.* (…)

4. DESCONOCIMIENTO DEL EFECTO SUSPENSIVO

De manera abiertamente irregular, la ***Cámara de Comercio de Cartagena*** *procedió el* ***31 de octubre de 2025*** *a practicar las siguientes inscripciones en el Registro Mercantil de la sociedad* ***IMCOM & CÍA S.A.S.****:*

- ***Acto No. 1120 – Nombramiento de Representante Legal:*** *Olver Darío Vásquez Berrío -12008620.*
- ***Acto No. 0498 – Cambio de Domicilio (Sale de la Jurisdicción)*** *12008616 (5)*
- ***Acto No. 0532 – Cancelación de Matrícula por Cambio de Domicilio a Medellín*** *12008616 (4)*

Dichas inscripciones se realizaron mientras se encontraba pendiente de resolución la oposición formal presentada el 24 de octubre de 2025 por el señor Javier Alejandro Olea Bernet, dentro del término legal previsto en el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Esta oposición fue resuelta posteriormente, el 4 de noviembre de 2025, mediante comunicación RPQRSD57402025, es decir, después de haberse ejecutado materialmente los registros. Tal actuación constituye una violación directa al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que dispone expresamente:

"Artículo 79. Efectos de los recursos. *La interposición de los recursos suspenderá la ejecución del acto administrativo, salvo cuando se trate de actos de trámite o preparatorios, o cuando por disposición legal o por la naturaleza del asunto el recurso carezca de efecto suspensivo. En los casos en que los recursos tengan efecto suspensivo, la autoridad no podrá ejecutar el acto hasta tanto se resuelva de manera definitiva el recurso interpuesto." La* ***Cámara de Comercio****, al conocer de una oposición formal radicada en tiempo,* ***estaba obligada a suspender cualquier actuación o inscripción derivada del documento objetado*** *hasta tanto se resolviera de fondo la oposición. El registro practicado anticipadamente quebrantó el principio de eficacia del recurso, el derecho de defensa del empresario y la garantía del debido proceso administrativo consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.* (…)

En ese sentido, los tres actos administrativos de inscripción realizados el 31 de octubre de 2025 son ***nulos de pleno derecho****, por haberse emitido sin competencia temporal y con* ***desconocimiento del efecto suspensivo*** *que debía*
operar automáticamente sobre la solicitud cuestionada. (…)

Por tanto, los registros efectuados con anterioridad a la resolución de la oposición no sólo son ***irregulares****, sino que configuran un* ***vicio sustancial de procedimiento*** *que afecta la validez del trámite y sus actos subsiguientes. En consecuencia, se solicita:*
1. ***Declarar la nulidad de los actos de inscripción*** *realizados el 31 de octubre de 2025, por haberse expedido con desconocimiento del efecto suspensivo que debía operar sobre la solicitud cuestionada.*

*2. **Reponer los actos administrativos** y **restituir el estado registral anterior**, manteniendo vigente la representación legal legítima del señor **Javier Alejandro Olea Bernet** y el domicilio societario en la ciudad de **Cartagena**.*
*3. **Adoptar medidas internas correctivas** para garantizar que, en lo sucesivo, la Cámara cumpla estrictamente con los efectos suspensivos y protocolos de oposición previstos en la Circular 100-000002 de 2022.* (…)

5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD – RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS.

*Si bien este recurso ha demostrado ampliamente la inexistencia e ilegalidad del acta N.º 03 de fecha 9 de septiembre de 2025, por cuanto IMCOM & CÍA S.A.S. es una sociedad unipersonal y, en consecuencia, **no existe órgano asambleario que deba convocarse ni deliberar**, es pertinente precisar que aun bajo la hipótesis de pluralidad societaria, el documento presentado para registro también vulnera el artículo 25 de los estatutos sociales, relativo al régimen de quórum y mayorías decisorias. El **artículo 25 de los estatutos sociales** establece expresamente lo siguiente:* (…)

*En primer lugar, el documento **no identifica ni individualiza** a los supuestos accionistas presentes o representados, ni acredita su calidad mediante listado, poder o constancia de representación. En segundo lugar, **no existe constancia alguna de que la persona que suscribe el acta ostentara la representación legal legítima o la titularidad accionaria necesaria para certificar el quórum**. Por el contrario, el registro mercantil vigente acredita como único accionista y representante legal al señor **Javier Alejandro Olea Bernet**, lo que evidencia que el acta fue elaborada y firmada **por terceros sin legitimación**, configurando un **falso supuesto de hecho** y una **usurpación de funciones societarias**.* (…)

*Por tanto, el acta cuestionada **no sólo omite la identificación de los accionistas y su representación**, sino que se basa en una **afirmación falsa sobre la existencia de quórum deliberatorio**, lo que equivale a una **declaración espuria** que vicia de nulidad todas las decisiones allí contenidas, incluyendo el supuesto nombramiento de un nuevo representante legal y el cambio de domicilio de la sociedad.* (…)

6*. ÓRGANO INCOMPETENTE - VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE ESTATUTO – REPRESENTACIÓN LEGAL (…)*

*Aterrizando al caso que nos ocupa, es preciso afirmar que a la fecha del documento cuestionado 9 de septiembre de 2025, la sociedad continuaba siendo unipersonal, figurando como único accionista y representante legal el señor **Javier Alejandro Olea Bernet**, según el certificado de existencia y representación legal vigente en la Cámara de Comercio de Cartagena. Por tanto, no podía existir asamblea plural ni votación colectiva que validara la renuncia o designación de representante legal alguno. El acto, en consecuencia, proviene de un órgano inexistente, lo cual genera un vicio de incompetencia absoluta en la decisión adoptada.* (…)

B. INOBSERVANCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL POR PARTE DE LA CÁMARA

La Cámara de Comercio de Cartagena, en ejercicio de su función registral, debió advertir la incongruencia entre el tipo de documento presentado (acta de asamblea plural) y la naturaleza unipersonal de la sociedad, según la información existente en su propio registro mercantil. (…)

C. CONSECUENCIA JURÍDICA:

Conforme al artículo 137 del CPACA, a los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y a la jurisprudencia contencioso-administrativa vigente, los actos emanados de órgano incompetente son nulos de pleno derecho, por carecer de sustento en la voluntad legítima de la sociedad. La Cámara debió abstenerse de registrar el acta en cuestión, por estar viciada en su origen y contradecir la información societaria oficialmente inscrita. (…)

7.CARENCIA DE LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO

El documento titulado "aceptación de cargo", fechado el 9 de septiembre de 2025 y suscrito por el señor OLVER DARÍO VÁSQUEZ BERRÍO, parte de un acto de origen inválido, pues la designación de la cual pretende derivar legitimidad nunca existió jurídicamente. ver imagen siguiente: (…)

El escrito de aceptación no tiene eficacia alguna, dado que no se encuentra antecedido por una decisión válida del órgano competente ni cumple los requisitos exigidos por el código de comercio, la ley 1258 de 2008 y las circulares
regulatorias del registro mercantil. ***A. ACTO CARENTE DE ORIGEN LEGÍTIMO*** *La supuesta designación del señor Vásquez Berrío proviene del acta n.º 03 del 9 de septiembre de 2025, documento que se ha demostrado es* ***inexistente e inválido****, al provenir de un órgano sin competencia, una supuesta asamblea plural dentro de una sociedad unipersonal.*

B. AUSENCIA DE FORMALIDADES ESENCIALES:

De acuerdo con el artículo 164 del código de comercio, toda designación de representante legal requiere para su inscripción:

1. Que provenga de un acto auténtico y válido del órgano competente;
2. Que exista aceptación expresa del designado; y
3. Que ambas actuaciones estén debidamente autenticadas o verificadas mediante los mecanismos de identificación autorizados (firma electrónica o biometría).

C. FALLA EN EL CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA CÁMARA:

La cámara de comercio, incurrió en falla del control registral formal, al omitir la verificación de tres requisitos esenciales:

A) ***LEGITIMIDAD DEL ACTO DE DESIGNACIÓN:*** *No contrastó el documento con la naturaleza unipersonal de la*
sociedad, lo que la habría llevado a advertir que no existía asamblea alguna con competencia para nombrar nuevo representante legal.
B) ***AUTENTICIDAD DE LA ACEPTACIÓN:***

No exigió que la firma del señor Vásquez Berrío fuera autenticada o verificada mediante SIPREF, contrariando el numeral ***1.1.12.6 de la circular externa 100-000002 de 2022****, que ordena abstenerse de inscribir cuando se adviertan inconsistencias en la identidad o la legitimidad de los intervinientes.*

C) ***CONGRUENCIA ENTRE EL ACTO Y LA INFORMACIÓN REGISTRAL VIGENTE:***

El registro mercantil mostraba a la fecha como representante legal y accionista único al señor Javier Alejandro Olea Bernet. La cámara debió rechazar el trámite al evidenciar que el documento provenía de un tercero ajeno al registro mercantil y carente de legitimación para modificarlo.

D. CONSECUENCIA JURÍDICA:

*El nombramiento inscrito adolece de **nulidad absoluta** por falta de competencia, inexistencia del acto base y carencia de autenticidad de la aceptación. Al no provenir del órgano competente ni cumplir los requisitos formales mínimos, **no puede producir efectos jurídicos ni registrales válidos**, debiendo ser **dejado sin efecto** mediante la **revocatoria del asiento y la reposición del acto administrativo que lo autorizó**.*

IV. CONCLUSIÓN:

*En mérito de lo expuesto, se concluye que los actos administrativos de registro emitidos por la **Cámara de Comercio de Cartagena**, identificados con los números 0498, 1120 y 0532— se encuentran viciados de **falso supuesto de hecho, violación de normas superiores y omisión del control formal de legalidad**, al haberse inscrito un documento incompatible con la naturaleza jurídica unipersonal de la sociedad **IMCOM & CÍA S.A.S.**, y proveniente de terceros ajenos a su representación legal.*

*La entidad desconoció los principios de legalidad, autenticidad y congruencia documental que rigen la función registral, vulnerando los artículos **28 y 30 del Código de Comercio**, el **artículo 79 del CPACA**, los numerales **1.1.12.6 y 1.1.12.7 de la Circular Externa 100-000002 de 2022**, así como el **artículo 137 del mismo código procedimental**, al ejecutar registros antes de resolver la oposición formalmente presentada. Por tanto, se solicita **reponer los actos administrativos impugnados**, **declarar la nulidad de las inscripciones realizadas el 31 de octubre de 2025**, y **restablecer el estado registral anterior**, manteniendo la representación legal del señor **JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET** y el domicilio de la sociedad en la ciudad de **Cartagena**, hasta tanto exista decisión válida del accionista único conforme a los estatutos y la ley.*

V. PETICIÓNES:

*Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de su competencia administrativa y conforme a lo dispuesto en los artículos **74, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, los artículos **28 y 30 del Código de Comercio**, y la **Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades**, lo siguiente:*

*1) **ADMITIR** el presente **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, presentado en tiempo y en debida forma, contra los actos administrativos identificados con los números **0498, 1120 y 0532 del 31 de octubre de 2025**,*
*mediante los cuales se inscribieron modificaciones fraudulentas al registro mercantil de la sociedad **IMCOM & CÍA S.A.S.**, NIT. 901.415.338-4.*

*2) **RECONOCER Y APLICAR EL EFECTO SUSPENSIVO** previsto en los artículos **79 y 87 del CPACA**, ordenando la **suspensión inmediata de la ejecutoriedad y de los efectos de los actos administrativos impugnados**, hasta tanto se profiera decisión definitiva sobre este recurso.*

*3) **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del trámite registral que dio origen a los actos citados, por haberse ejecutado sin resolución definitiva de la **oposición presentada el 24 de octubre de 2025**, quebrantando el **debido proceso administrativo** y el **principio de ejecutoriedad condicionada**.*

*4) **REVOCAR LOS ACTOS DE REGISTRO IMPUGNADOS** por haber sido expedidos con **violación del debido proceso**, desconocimiento del efecto suspensivo de la oposición, **omisión del control de legalidad registral**, y **aceptación de documentos emanados de terceros sin legitimación**, en contravía de los artículos **28 y 30 del Código de Comercio** y del numeral **1.1.12.6 de la Circular Externa 100-000002 de 2022**.*

*5) **RECONOCER LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO IRREGULAR** de Olver Darío Vásquez Berrío como supuesto representante legal, por carecer de órgano competente de designación, haberse sustentado en un acta espuria e inexistente, y haberse omitido la verificación de identidad y aceptación auténtica del cargo, infringiendo los artículos **27 de los estatutos**, **164 del Código de Comercio** y la Circular Única de la SIC.*

*6) **ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL ESTADO REGISTRAL ANTERIOR**, dejando vigente la representación legal del señor **JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET** y el domicilio social en la ciudad de **Cartagena de Indias**, hasta tanto exista acto auténtico del accionista único adoptado conforme a los estatutos y la ley.*

*7) **DISPONER LA VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD** de los documentos presentados para el registro, conforme al numeral **1.1.12.6 de la Circular Externa 100-000002 de 2022**, y en caso de evidenciarse falsedad o suplantación, **COMPULSAR COPIAS** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Superintendencia de Sociedades**, en cumplimiento del deber legal de denuncia y prevención de fraude registral.*

*8) **ORDENAR LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE** en el registro mercantil, indicando que los actos impugnados se encuentran **suspendidos o en revisión** por decisión de la entidad, para preservar la transparencia y seguridad jurídica del registro.*

*9) **REMÍTASE COPIA INTEGRAL** de este recurso y de sus anexos a la **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con lo dispuesto en la **Circular Externa 100-000002 de 2022**, para que adopte las medidas que considere pertinentes dentro de su competencia de inspección, vigilancia y control.*

*10) **TENER POR APORTADAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES** que acompañan el presente recurso, ordenando su incorporación formal al expediente administrativo.*

*11) **SUBSIDIARIAMENTE**, en caso de no accederse a la reposición, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en los términos del artículo **79 del CPACA**, con la remisión íntegra del expediente administrativo para su revisión.* (…)

8. Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y número 758682 del Libro XV de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones administrativas necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.

9. Que no se presentaron escritos que descorrieran el traslado del recurso administrativo impetrado.

10. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforma el expediente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y número 758682 del Libro XV de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

> (…) *El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.* (…)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

> *(…) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro,* ***con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias*** *o que en el ordenamiento jurídico* ***expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil****. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (…) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (…) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(…) *Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto,* ***excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.*** (…) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(…) *Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa* ***debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas****, por cuanto su control es estrictamente formal* (…) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

> (…) *1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
>
> *1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
>
> *1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*
>
> *1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*
>
> *1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (…)

c. De la solicitud de oposición registral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades[1], cuando el titular del registro en el trámite de inscripción tenga una oposición frente a la solicitud de registro, podrá hacer uso de los mecanismos que le otorga el SIPREF y las normas vigentes que rigen la materia, siempre que dicha oposición a la solicitud de registro se realice antes de efectuarse la inscripción y únicamente en los dos siguientes casos:

1. *Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, manifiesta no haberlo suscrito, evento en el cual, deberá comunicarlo verbalmente o por escrito a la Cámara de Comercio antes de efectuarse la inscripción y concurrir personalmente dentro del día hábil siguiente, para efectos de poder validar su identidad por medio de mecanismos de identificación biométrica a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este caso, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada y comunicará a los usuarios.*

2. *Cuando el titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad. En este caso, la oposición podrá realizarse verbalmente o por escrito y se deberá adjuntar la respectiva denuncia penal. Cuando no es posible adjuntar la denuncia penal al escrito de oposición, el opositor tendrá el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento que ejerció la oposición, para aportarla.*

Si el titular de la información no allega la denuncia penal dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que ejerció la oposición, la cámara de comercio continuará con la actuación e informará al opositor que se venció el término y que por ello continuará con el estudio del documento.

Si del escrito de oposición, la Cámara de Comercio puede determinar, sin necesidad de la copia de la denuncia, que no es procedente la misma por cuanto corresponde a un conflicto interno entre los interesados (ejemplos, la solicitud la realiza una persona que figura en el registro o en los documentos anteriormente inscritos, se aportan documentos que acreditan la relación con la entidad, entre otros), deberá negarla a través de decisión motivada, la cual se comunicará al opositor, indicando que, si es del caso, podrá interponer los recursos contra el acto de registro.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que el interesado desde el momento de la radicación de la solicitud registral y hasta antes de su inscripción, tiene a su disposición una serie de actuaciones de las que puede hacer uso como es la figura de la oposición y siempre que se encuentre inmerso en alguno de los supuestos que exige la norma para su configuración.

d. Control de legalidad sobre el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S.

[1] Numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en la reforma estatutaria de cambio de domicilio y objeto social y, nombramiento de representante legal de la referida sociedad tenemos que, se reunió la asamblea extraordinaria de accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 y 20 de sus estatutos sociales, así como lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Comercio.

Al respecto, las referidas normas estatutarias y legales señalan: (…)

Artículo. 18°. Órganos de la sociedad.- *La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.* (…)

Artículo 20°. Asamblea general de accionistas.- *La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.*

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. (…)

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. *La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:*

1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;

2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;

3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;

5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.

6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y

7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano. (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quorum deliberatorio: Que, en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 9 de septiembre de 2025, en el acta se expresó lo siguiente:

En la ciudad de Cartagena, siendo las 5:00 PM del día 09 de septiembre de 2025, la Asamblea de Accionistas se reúne en sesión Extraordinaria y de forma Presencial con previa convocatoria realizada el día 20 de agosto de 2025, a través de comunicado escrito, por el señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET, en su calidad de Representante Legal, programando el orden del día presentado a continuación: (…)

2.Asistencia (Quórum Deliberatorio)

La representante legal de la compañía informó que se encontraban representadas en la reunión las 15.000 acciones, correspondientes al 100% del capital y que, en consecuencia, estaba conformado el quorum para deliberar y decidir. (…)

De las anteriores constancias y afirmaciones que constan en el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se trató de una reunión de asamblea extraordinaria de accionistas en la que se encontró presente el ciento por ciento (100%) del capital de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S correspondiente a 15.000 acciones que conforman el capital autorizado, suscrito y pagado actualmente registrado y certificado al momento de llevarse a cabo dicha reunión, sin que fuere necesario de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) por una parte, verificar los términos de convocatoria en atención a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Comercio, y por otra, exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los accionistas o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encontraban presentes el ciento por ciento (100%) de la totalidad del capital accionario que conforma la sociedad IMCOM & CIA S.A.S de conformidad con el registro mercantil vigente, para la reunión del 9 de septiembre de 2025, cuyo quórum deliberatorio se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 25 de los estatutos sociales, lo cual a su vez se configura como una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria.

Al respecto, dicha norma estatutaria dispone: (…)

Articulo 25°- Régimen de quórum y mayorías decisorias: *La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.*

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

(i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
(ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
(iii) La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
(iv) La modificación de la cláusula compromisoria;
(v) La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
(vi) La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones. (…)

Así, teniendo en cuenta lo concerniente a la verificación del quórum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), el mismo se encontró ajustado a los estatutos sociales y la Ley para la reunión del 9 de septiembre de 2025 de la sociedad en referencia, y cuyos términos de convocatoria no hay lugar a verificación por parte de esta Cámara de Comercio, por encontrarse presentes en la reunión la totalidad o el ciento por ciento (100%) del total de los de las acciones suscritas que conforman la sociedad.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la reforma estatutaria de cambio de domicilio, objeto social y nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (…)

3. Reforma de Estatutos

3.1 Cambio de Objeto Social

El señor Javier Alejandro, representante legal, toma la palabra e informa a los asistentes que la empresa requiere un cambio que lo impulse a seguir en la búsqueda de su crecimiento y permanencia en el mercado, por lo que propone cambiar el objeto social de la siguiente manera: (…)

La reforma se pone a votación, y se aprueba por unanimidad.

3.2 Cambio de Domicilio

El señor Javier Alejandro, indica también que, entre las reformas necesarias para la sociedad y su nuevo direccionamiento comercial, se incluye el cambio de domicilio. Indicando lo siguiente:

DOMICILIO: La sociedad tendrá como domicilio principal el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia. Por disposición de la Asamblea de accionistas podrá establecer sucursales, agencias, establecimientos de comercio, dependencias o representaciones en otros lugares del país o del exterior.

Las direcciones comerciales y de notificación de la sociedad serán las siguientes:

Dirección Comercial: Cll 77#44-43, Medellín

Dirección de Notificación Judicial: Cll 77 44-44, Medellín

Teléfono: 3234069207

Se pone a votación de la asamblea y el cambio de domicilio de la sociedad es aprobado por unanimidad. (…)

5.Nombramiento de Representante Legal

El señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET presenta ante la asamblea su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Representante Legal de la sociedad.

El señor OLVER DARÍO VÁSQUEZ BERRÍO toma la palabra e informa que asume el cargo de representante legal de la sociedad, se vota y es aprobado por unanimidad.

El nuevo Represente Legal y Gerente de la sociedad es el señor OLVER DARÍO VÁSQUEZ BERRÍO identificado con la cédula 70.329.748 en Girardota el 20 de marzo de 2002.

Se pone a votación de la asamblea y el nombramiento del Representante Legal es aprobado por unanimidad. (…)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la reforma estatutaria de cambio de domicilio, objeto social y nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S, de conformidad con la mayoría ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales ante transcrito el cual señala que, por una parte, las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión, así como que, cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas; lo anterior, teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025; e igualmente se aportó la constancia expresa de la aceptación del cargo del nuevo representante legal por parte del designado junto con la copia del documento de identificación.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial ajustada a la Ley y a los estatutos para tomar las decisiones que constan en el acta referida.

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., se observa dentro del acta presentada para registro, que esta fue aprobada por unanimidad de la asamblea de accionistas presente en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del Acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la mencionada acta se dejó expresa constancia por parte de quien fungió en calidad de secretaria de la reunión que (…) *Esta es una fiel copia de la origina* (…), por lo que con ello se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida, por lo tanto, no

hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción No. 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y 758682 del Libro XV de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar el acto administrativo mencionado.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** los cuales se concretan principalmente en el (i) *ALCANCE DEL CONTROL REGISTRAL DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO,* se reitera lo argumentado en el literal *a.* de la presente resolución en cuanto a que, en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario, cuyo control legal se basa en verificar aquellos aspectos formales que únicamente le ha sido permitido controlar a las entidades camerales registrales dentro de una determinada acta o documento sujeto a registro, como lo son, el órgano competente, la convocatoria, el quórum, las mayorías y las formalidades de que trata el artículo 189 del Código de Comercio; formalidades que deben encontrarse acorde con lo dispuesto en los estatutos sociales y a falta de ello, en la Ley.

Que frente al argumento relacionado con la (ii) *INCONGRUENCIA ENTRE LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL TIPO DE DOCUMENTO PRESENTADO,* se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de los estatutos sociales vigentes de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S. se encuentra que, la naturaleza comercial de esta desde el momento de su constitución, se instituyó como una Sociedad por Acciones Simplificadas – S.A.S., la cual se reglamenta por la Ley 1258 de 2008 en cuyo artículo 3 señala que, *La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.* (…), luego entonces, las personas jurídicas de naturaleza **accionaria**, como son las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), las sociedades anónimas (S.A.) y las sociedades en comandita por acciones(S.C.A.), las Cámaras de Comercio con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades de esta naturaleza, no llevan el registro de los titulares de las acciones y por tanto, no tienen conocimiento de quiénes son los actuales accionistas de una sociedad de este tipo o naturaleza, ni cuál es la composición accionaria vigente. En ese sentido, esta entidad registral, respecto de las sociedades de naturaleza **accionaria**, solo se limita a certificar la información relacionada con el capital autorizado, suscrito y pagado, número de acciones en que se divide y valor nominal de estas; pero, respecto de los titulares de las acciones, se desconoce quiénes son los accionistas, por cuanto la transferencia y/o enajenación de acciones no es un acto sujeto a registro y en consecuencia no es susceptible de ser informado o certificado por parte de las Cámaras de Comercio. De acuerdo con ello, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente como quiera que, frente al caso concreto y desde el control de legalidad que le corresponde ejercer a esta entidad registral, únicamente se limita a verificar el capital o número de acciones presentes o debidamente representadas en la respectiva reunión, sin entrar a hacer juicios de valor en determinar si el mismo corresponde a uno o varios accionistas o a individualizar a quien corresponde la cantidad de acciones que compone la sociedad.

Por su parte, frente al argumento que se señala consistente en (iii) *VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 21 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD (CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA),* se reitera lo fundamentado en el literal *d* de la presente resolución a partir del cual se explicó todos y cada uno de los requisitos formales que se cumplieron respecto del acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025, por lo que, con relación al requisito de la convocatoria para dicha reunión, al encontrarse presente las 15.000 acciones que conforman la totalidad del capital suscrito de

la sociedad IMCOM & CIA S.A.S, la Cámara de Comercio de Cartagena no tiene la obligación de revisar los términos de convocatoria utilizados (persona facultada, medio, antelación), precisamente por encontrarse presente el 100% del total de las acciones que conforman la sociedad; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Comercio[2] el cual señala reza (…)

ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social. (Negrilla no hace parte del texto original).

Que al respecto, la Superintendencia de Sociedades igualmente ha sido reiterada en manifestar que, en tratándose de reuniones universales las Cámaras de Comercio desde el control de legalidad y formal que por Ley les corresponde ejercer sobre los diferentes actos sujetos a registro, no tienen la obligación de revisar o verificar los términos de convocatoria al encontrarse presente o representados la totalidad de los asociados o accionistas.

Al respecto, el ente de control[3] señaló: (…)

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2008-01-200957, por medio del cual poniendo en consideración que en una reunión de asamblea de accionistas estuvieron presentes todos los asociados, consulta si debe probarse que hubo convocatoria para esa reunión so pena de nulidad, o si la simple presencia de todos los accionistas es suficiente para declarar la legalidad de la decisión siempre que se hubiere aprobado la determinación con el porcentaje requerido en los estatutos. Sobre este particular, viene al caso traer a colación lo reglado en el inciso segundo del artículo 182 del Código de Comercio, el cual dispone: "La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.". De la lectura de la norma se desprende que la asamblea de accionistas o la junta de socios puede reunirse en cualquier día y en cualquier lugar, siempre que en la respectiva reunión estén presentes o representados todos los asociados, sin que en tal evento se requiera de previa convocatoria. De esta suerte, y para efectos de su primer interrogante, se ha de manifestar que al no ser la convocatoria requisito para llevar a cabo las reuniones universales, la ausencia de la misma no trae como consecuencia la nulidad de las decisiones allí adoptadas. En cuanto a la legalidad de las determinaciones sociales en las comentadas reuniones, objeto de su segunda inquietud, se ha de indicar que la misma depende de que aquellas hayan sido adoptadas con las mayorías requeridas en la ley o en los estatutos y de que las mismas no hayan excedido los límites del contrato social (artículos 188 y 190 C.Co), claro está, siempre que en la reunión hubiere estado presente o representada la totalidad de los socios o accionistas. (…)

---

[2] ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. **DECRETO 410 DE 1971** (marzo 27) Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971 Por el cual se expide el Código de Comercio.

[3] OFICIO 220-109777 del 31 DE OCTUBRE DE 2008. Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con lo expuesto, para esta Cámara de Comercio no son de recibo los argumentos que expone el recurrente, y se reitera lo expuesto en líneas arriba en cuanto a que las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente (…) *Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.* (…) (subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad relacionada con el (…) *DESCONOCIMIENTO DEL EFECTO SUSPENSIVO,* se advierte que, el efecto suspensivo únicamente le es aplicable a los recursos en sede administrativa siempre y cuando sobre el mismo proceda su admisión contra actos administrativos de inscripción; y no, sobre las solicitudes de oposición las cuales en manera alguna pueden confundirse o darles tratamiento de recursos administrativos.

Lo anterior, encuentra su fundamento, por una parte, en lo dispuesto en el numeral 1.12.1.5 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades el cual señala que (…) ***Una vez interpuestos los recursos de reposición o de apelación*** *contra los actos registrales, las cámaras de comercio,* ***además de la certificación del efecto suspensivo*** *del acto recurrido, comunicarán a los interesados de la actuación, a la dirección de notificación judicial reportada a la cámara de comercio.* (…) (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.3. Acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, *el acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, deberá proferirse el día en que se recibió el recurso y, si justificadamente no es posible, deberá proferirse máximo al día hábil siguiente a su interposición. En este evento no* ***se suspenderán los efectos del registro****, ya que no se va a tramitar al recurso.* (…)

Luego entonces, dicho efecto suspensivo únicamente le es aplicable a los recursos en sede administrativa (reposición y/o en subsidio de apelación) y no a las solicitudes de oposición, las cuales se encuentran reguladas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.12.6 de la Circular en mención la cual dispone que, las Cámaras de Comercio siempre deberán resolver las solicitudes de oposición antes de realizar la inscripción correspondiente, para concederlas en el supuesto que cumplan con los requisitos pertinentes o para negarlas en el caso contrario; tal y como ocurrió en el presente caso, cuya solicitud de oposición fue resuelta antes de haberse efectuado la inscripción del acta recurrida y a la cual se le dio aplicación estricta al procedimiento consagrado en la norma en referencia, otorgándole la oportunidad al oponente de radicar la correspondiente denuncia penal dentro de los dos días siguientes a la radicación de la solicitud registral, sin embargo, inclusive hasta la fecha del registro del acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025, esto es, el 31 de octubre de 2025, no se allegó la misma, muy a pesar de que esta entidad intentara contactar durante tal lapso, al peticionario a los números de contacto facilitados en la solicitud registral así como los actualmente registrados sin obtener respuesta alguna.

Que frente a lo argumentado por el recurrente con relación a la (…) *5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD – RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS,* se advierte que, tal y como se demostró en el literal *d* de esta resolución, el quórum decisorio o mayorías estuvo claramente acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales vigentes por cuanto todas y cada una de las decisión tomadas en la reunión del 9 de septiembre de 2025, fueron aprobadas por unanimidad, esto es, por el ciento por ciento (100%) de las acciones que se encontraban presentes en la reunión lo cual, tal y como se dejó expresa constancia en el acta referida, corresponde a 15.000 acciones que conforman la totalidad del capital accionario de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S, con vista al registro mercantil vigente al momento de llevarse a cabo la reunión correspondiente.

En cuanto al reproche manifestado referente al (…) *6. ÓRGANO INCOMPETENTE - VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE ESTATUTO – REPRESENTACIÓN LEGAL,* se reitera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los estatutos sociales, la sociedad IMCOM & CIA S.A.S. cuenta con un órgano de dirección denominado asamblea general de accionistas y un representante legal, y que, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 estatutario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27, es función de la asamblea general de accionistas designar al representante legal de la sociedad; luego entonces el órgano competente reunido para la reunión del 9 de septiembre de 2025 se encontraba plenamente facultado para tomar tales decisiones, y se reitera que, las entidades camerales no llevan el registro de los titulares de las acciones y por tanto, no tienen conocimiento de quiénes son los actuales accionistas de una sociedad de este tipo o naturaleza, ni cuál es la composición accionaria vigente que permita determinar que la misma sea unipersonal o pluripersonal.

Igualmente se advierte que la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades no exige que las aceptaciones de los cargos de representante legal u otros deban contener autenticación notarial u otra formalidad más allá que se deje constancia expresa de la aceptación del cargo por parte del designado sobre el documento presentado para registro, tal y como ocurrió en el caso que hoy nos ocupa, a través del cual se pudo evidenciar que junto con el documento radicado para registro, se aportó la constancia expresa del designado para el cargo de representante legal de la sociedad debidamente suscrita; luego entonces las afirmaciones y manifestaciones que emite el recurrente sobre este punto, carecen de toda validez y veracidad.

Se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal *"d"* de la presente resolución, que dicho documento relata lo acontecido en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 9 de septiembre de 2025 de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., la cual cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia y sobre las cuales , se reitera, las Cámaras de Comercio deben sujetarse en su control formal de legalidad en lo referente a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías allí descritas, y se resalta que, las cámaras de comercio deben fundamentar su actuación en el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones plasmadas en estas, teniendo en cuenta que no llevan el registro, ni control sobre los accionistas que conforman las sociedades por acciones como es el caso de de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., el cual está a cargo de la misma persona jurídica, conforme al libro en el cual se registran los accionistas, luego entonces, al momento de realizar el control de legalidad respecto de quienes asistieron o no a la reunión, se aclara que la entidad registral debe limitarse a verificar que el quórum cumpla con lo

dispuesto en los estatutos sociales y la Ley, esto es, que el número de acciones suscritas presentes en la reunión a partir del cual se pueda deliberar, corresponda con aquel que ha sido pactado o estipulado en el contrato social.

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa 1000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta se encuentra firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a las decisiones tomadas en la reunión del 9 de septiembre de 2025 de IMCOM & CIA S.A.S**,** esta Cámara de Comercio no tiene reparos frente a ello, tal y como se expresó en el literal *d* de esta resolución.

Finalmente, respecto a la solicitud de oposición en contra del registro del acta No. 03-2025 del 9 de septiembre de 2025 presentada por el recurrente, se reitera que esta Cámara de Comercio atendió la misma y emitió respuesta de fondo al solicitante en fecha del 31 de octubre de 2025, antes de proceder con el registro del acta recurrida, luego de haber otorgado todas las garantías que dispone la Circular Externa en su numeral 1.1.12.6, tal y como se expuso en aquella comunicación; por lo que, lo argumentado frente a este punto carece de toda veracidad.

En conclusión, reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción No. 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y No. 758682 del Libro XV de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S mediante el cual se registró la reforma estatutaria de cambio de

domicilio, objeto social y, el nombramiento del representante legal de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción No. 959364, 959365 del Libro IX del registro mercantil, y No. 758682 del Libro XV de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S mediante el cual se registró la reforma estatutaria de cambio de domicilio, objeto social y, el nombramiento del representante legal de la sociedad IMCOM & CIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor JAVIER ALEJANDRO OLEA BERNET.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución la sociedad IMCOM & CIA S.A.S a través de su representante legal y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veintiseis (2026).

GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR